

Poder Judicial de la Nación

Causa N°1648 “S., E. s/incidente de competencia”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado de Instrucción N°2

/////////n la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre de 2012, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante, para tratar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (ver fs.87/88) contra el auto de fs.83/86 que declara la incompetencia en razón del territorio a favor del Juzgado de Garantías N° del Departamento Judicial de Lomas de Zamora Descentralizado Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.-

AUTOS:

En la audiencia, el recurrente fundamentó sus agravios y, tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.-) Se iniciaron estas actuaciones el pasado 4 de octubre ante la Fiscalía del Distrito de los barrios de Saavedra y Núñez, dado que la Procuradora General de la Nación instruyó al Dr. José María Campagnoli para que investigara la desaparición de E. A. S., quien debió presentarse ese día, ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°....., para declarar en el juicio oral y público que se estaba desarrollando por el homicidio de M. F. (causa N°.....).-

Para entonces, la UFI N°3 Descentralizada Polo Judicial de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, ya estaba interviniendo en el suceso a raíz de la denuncia presentada en horas de la madrugada de esa jornada por la esposa de S. ante las autoridades de la Comisaría de aquella localidad (ver fs.22).-

II.-) Expuso que alrededor de la cero hora de esa fecha, S. salió de su domicilio con el rodado, dominio, sito en rumbo a la casa de su nieto, ubicada en de la misma ciudad. Sin embargo, nunca llegó a destino y tampoco regresó a su hogar.-

Al mediodía ese vehículo fue hallado en el Pasaje al de Gerli, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires (ver fs.50).-

Finalmente, S. apareció el 4 de octubre alrededor de las 22:10 horas en las inmediaciones de C. y M. A., de la misma zona provincial.-

En su declaración de fs.243/248, relató que salió de su casa por y giró en a la derecha hasta, donde dobló a la izquierda. Fue por esta última hasta llegar a, en donde volvió a hacerlo a la derecha y continuó unas dos cuadras. En ese instante, vio una luz que venía por detrás y

USO OFICIAL

otra por la derecha. Por su izquierda apareció una moto tipo “Cross”, de color rojo, tripulada por un sujeto que, previo apuntarlo con un revólver plateado, le dijo: “te perdiste (...) doblá (...) doblá (...)”, haciéndolo girar a la izquierda.-

En este contexto, S. explicó que pensando que lo iban a asaltar dobló a la izquierda y se detuvo. Era apuntado en todo momento por este hombre que lo obligó a descender del auto y le pegó un golpe con el puño cerrado en el oído izquierdo, “dejándolo sordo”. En ese momento, apareció una camioneta, tipo furgón, que estacionó metros adelante y el agresor lo tomó de la nuca y lo introdujo en su interior, en donde taparon su rostro y le profirieron frases tales como “viste gil, tenés familia (...) qué tenés que ir a declarar (...) puto (...) que venga la conchuda a defenderte (...)”, haciendo referencia, según el testigo, a la Presidente de la Nación.-

Indicó que dentro de la camioneta había por lo menos tres sujetos más y que nunca descendió de ella hasta que lo liberaron, sin poder precisar la ubicación exacta en que ocurrió.-

Caminó unas seis o siete cuadras hasta que finalmente encontró a una persona que lo reconoció y llamó a su familia, lo que se condice con lo manifestado por F. W. A. (ver fs.290/291), quien le brindó ayuda al hallarlo en y..... alrededor de las 22:00 horas.

III.-) El titular del Juzgado de Garantías N° del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Descentralizado Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, declinó la competencia a favor de este fuero y remitió las actuaciones al Juzgado de Instrucción N°-

Para fundar su decisión el magistrado dijo que existían dos procesos con un mismo objeto y, para evitar la concurrencia de criterios contradictorios y dilaciones innecesarias debían tramitar ante el mismo órgano y, toda vez que la conducta analizada es *“una acción que por su entidad alcanza a comprometer la buena administración de justicia en el orden nacional”* y, al ser el objeto del proceso principal *“al cual resulta conexo la presente”* ventilado por ante la justicia nacional, correspondía que interviniera un juez en lo criminal de instrucción de la Capital Federal (ver fs.528/529).-

Al recibir esas actuaciones, el Dr. Manuel Gorostiaga corrió vista al agente fiscal (ver fs.531) para que se expidiera respecto de la

Poder Judicial de la Nación

Causa N°1648 “S., E. s/incidente de competencia”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado de Instrucción N°2

competencia territorial o en razón de la materia, para lo cual citó el art.142 bis. del Código Penal y el art.33 inc. “e” del Código Procesal Penal.-

A través del dictamen de fs.544/548, el Dr. José María Campagnoli señaló que a su criterio, la investigación debía quedar radicada en esta sede pues estábamos frente a un delito continuado, cuya territorialidad no estaba clara ya que no se podía descartar que la víctima hubiera permanecido en esta ciudad durante alguna parte del trayecto. Además, había comunidad probatoria innegable entre la privación ilegal de la libertad de S. y el resto de las causas que lo tenían como protagonista, incluso aquéllas en las que reviste la calidad de imputado. Por lo demás, refirió que aún cuando se barajara la hipótesis del art.142bis. del código de fondo, la competencia no era necesariamente federal pues, en este caso, el suceso habría respondido a motivos particulares y no había afectado intereses federales.-

IV.-) Los Jueces Julio Marcelo Lucini y Ricardo Matías Pinto dijeron:

Habiéndose practicado las medidas urgentes, a nuestro criterio, ya no se verifican motivos que justifiquen la intervención de la justicia capitalina.-

El artículo 37 del Código Procesal Penal prescribe que, en caso de delito continuado o permanente, será competente el Juez de la circunscripción judicial en la que cesó la continuación o la permanencia.-

De las constancias de la causa no sólo surge que S. fue dejado en libertad en la localidad de Avellaneda, sitio en donde en los términos de la norma citada, habría cesado la privación de su libertad, o sea, la permanencia de la conducta típica y antijurídica, sino que fue en esa misma jurisdicción donde se lo “sustrajo”, fue hallado el vehículo en el que se desplazaba, fue visto por última vez y donde tenía el asiento de su residencia junto a su esposa.-

No puede soslayarse que los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal en su recurso son sumamente conjeturales, limitándose a ensayar hipótesis de trabajo que carecen de relevancia al momento de decidir una cuestión de competencia. O, más aún, serían absolutamente indiferentes como el supuesto que haya permanecido parte de su encierro en esta jurisdicción.-

USO OFICIAL

El principio “*forum delicti commissi*” nace del art.118 de la Constitución Nacional y se entrelaza con el de juez natural (art.1º). El delito permanente es aquél en el cual la actividad ejecutiva perdura y el tiempo de su duración es una constante consumación. Lo que aquí se prolonga es la acción consumativa, no sus efectos como en los delitos de “efectos permanentes” (Navarro, Guillermo - Daray, Roberto, “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo 1, págs.168 y cc., Editorial Hammurabi).-

Pese a la profusa y esmerada investigación llevada a cabo por el Dr. Campagnoli, no surge ningún elemento objetivo que permita inferir que siquiera alguna etapa del *iter criminis*, haya tenido lugar en esta ciudad, máxime si se tiene en cuenta que el testigo M. explicó que los ruidos a trenes a los que S. hizo alusión en su declaración correspondían, probablemente, a los talleres “.....” y “.....”, que eran galpones de ferrocarriles en los que pasaban trenes de carga, traccionados y eléctricos en la localidad de Avellaneda (ver fs.294/296).-

No se advierte la existencia de prueba que, en forma clara y precisa, a partir de los dictámenes del Sr. Fiscal, permitan corroborar la hipótesis de que la planificación y/o el control del episodio haya sido realizado desde la ciudad de Buenos Aires. En todo caso, los indicios indican que el crimen se ejecutó en la Provincia de Buenos Aires (ver fs.1058/1059).-

En la audiencia, el Fiscal aludió a nuevas circunstancias que exceden claramente el marco de su recurso y por ese motivo no pueden ser aquí tratados. Pese a ello, sugiere diversas hipótesis que cuestionarían seriamente la eventual continuación de la investigación en este fuero.-

Las razones de economía y conveniencia procesal, son consideraciones determinantes para resolver la competencia en delitos de carácter permanente, cuando los hechos se desarrollaron en distintas jurisdicciones (ver, en este sentido, C.S.J.N., comp.1252. XXXVI “Iacovone, Hernán”, rta: 19/12/00). Sin embargo, esta hipótesis no se verifica en el caso en donde, como ya se señalara precedentemente, la prueba reunida ilustra que la acción delictiva se perpetró, íntegramente, en jurisdicción provincial.-

Tampoco puede hablarse aquí de una “conexidad objetiva” pues las reglas de acumulación por conexidad sólo pueden invocarse en

conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (C.S.J.N., Fallos 303:532; 1607; 304:167; 305:707; 314:375; 322:3264) lo que no se da en el *sub examine* y la circunstancia de que S. haya sido convocado a declarar como testigo en un proceso que se sustancia en esta ciudad no puede modificar las reglas esenciales que rigen la competencia territorial que tienden a garantizar al justiciable la intervención del juez natural (art.118 de la Carta Magna).-

Por los motivos expuestos, consideramos que la decisión apelada debe ser confirmada.-

V.-) El Juez Mario Filozof dijo:

Todo Juez tiene el deber de ser equidistante de las partes, de ser imparcial y objetivo, sin importar quién fuese el involucrado. Ello deviene natural cuando se ejerce el rol de Magistrado y resulta indispensable para que haya justicia.-

Lo demás es declamación pues la definición de antemano, los preceptos o los prejuicios son contrarios a las garantías que deben regir en todo proceso. Ni con las intenciones más nobles corresponde apartarse de estos paradigmas, pues como sostuve ininidad de veces, “no hay fin que justifique los medios”.-

En síntesis, no es dable permitir el “todo lo vale”.-

Con dicho introito, habrá de señalarse que en el planteo efectuado por el recurrente existen diversas incongruencias que dado el tenor de este sumario, parece forzoso señalar.-

Se dijo en la audiencia que todo “fue planificado probablemente” y el representante del Ministerio Público en su hipótesis de trabajo sindicó a diversas instituciones y personas como las que monitorearían o instruyeran para concretar el suceso que motivó la pesquisa. Dicho teórico supuesto no aparece sostenible en sustancia, pues se reconoció en la audiencia que se desconoce el contenido de eventuales comunicaciones.-

Preguntado el apelante por quién es “P.” tampoco logró explicarse cómo se obtiene la pertenencia de ese número telefónico, sin conocer el nombre del titular y sólo su sobrenombre. Preguntado por quién es R., se respondió: “que según información recogida de altos mandos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires era un agente del Servicio de Informaciones del

Estado” y así otras preguntas y respuestas que, en mi criterio, se trata de inferencias vacías de significado probatorio real.-

En la foja 1415 se efectúa un supuesto entrelazado de llamadas sin corroboración en autos, donde tampoco se explica cómo puede ser que una persona se llame a sí misma y se la pretenda detener, llamar a indagatoria, como si esas medidas extremas estuviesen justificadas en autos o pudieran cohonestar la referida conjetura. Estas “comunicaciones” se basan en la ubicación de las celdas y no en informes concretos que verifiquen lo sostenido, pues del C.D. glosado a fs.1414 como el informe de 1413, no surge ninguna de las llamadas a S. que son el núcleo de la inducción construida en el ya mencionado plano de fs.1415.-

También como un castillo de arena con argumentos contradictorios se pretende anclar en este fuero la continuación de la investigación. Vaya incongruencia: si la construcción que se efectúa a través de múltiples escritos tuviese alguna virtualidad en este sumario, debería intervenir la justicia de excepción. Nuestro máximo Tribunal sostuvo que para decidir “una cuestión de competencia, ésta debe estar precedida de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versan, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido y las calificaciones legales que les puedan ser atribuidos” (Fallos: 306-1271; 306-728; 304-1656; 301-472 y 302-853 citados por esta Sala en las causas N°43.056 y 1515 del 2012) y también que salvo se revele una estricta motivación particular debe intervenir la justicia federal (Fallos: 319-2389; 316-2372 y 310-2746, entre muchos otros).-

No se logra comprender el argumento “jurídico” de que no hay ningún “beneficio” en que este sumario vaya a la justicia de excepción. En primer lugar, no integra el objeto del recurso y en segundo, porque la administración de justicia no descansa sobre una persona en particular y debe preservarse el juez natural que no es más ni menos que el competente. Es que la hipótesis de investigación planteada se da de patadas con la pretensión de mantener el sumario en este ámbito territorial y ante la justicia local (ver a guisa de ejemplo C.S.J.N., Fallos 328-1807; 333-1729).-

Poder Judicial de la Nación

Causa N°1648 “S., E. s/incidente de competencia”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado de Instrucción N°2

Uno de los argumentos utilizados para efectuar el recurso fue que es “posible” que en el derrotero de la privación ilegal de la libertad, la víctima haya sido trasladada por la ciudad de Buenos Aires y en la audiencia el Sr. Fiscal sostuvo que también era “factible” que haya traspasado los límites de otras provincias. Todo es potencial y eventual por lo que viene a relacionarse con lo ya resuelto por nuestro Máximo Tribunal en los Fallos 333-1729: “corresponde a los Tribunales ordinarios locales asumir el conocimiento de la causa (...) pues habría sido en dicha jurisdicción el último lugar donde la víctima estuvo cautiva y ocurrió su liberación (...)”.-

Cómo no enfatizar lo apuntado en el párrafo precedente y que es el Tribunal provincial el que previno, siendo doctrina que debe acatarse que si “se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde que, con carácter previo a determinar la competencia se resuelva el recurso deducido” (C.N.C.P., c.12.185 del 19 de mayo de 2010 con cita de C.S.J.N., Fallos 312-1624; 323-3341 y 328-318, entre otros precedentes allí referidos).-

A manera de colofón corresponde por los motivos expuestos más arriba remitir estas actuaciones a la justicia con competencia en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, sin que existan elementos serios que permitan sostener la intervención del fuero de excepción.-

Por lo expuesto y en virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs.83/86 en cuanto fuera materia de recurso.-

Notifíquese al Sr. Fiscal General con carácter urgente. Fecho, devuélvase a primera instancia a fin de que se cumplan las notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

-por su voto-

Ante mí:

USO OFICIAL

Cynthia Oberlander
Secretaria de Cámara